En la ciudad de Trelew, a los 23 días de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T. G., G. P. c/ T., J. R. s/ Alimentos” (Expte. Nro. 202 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 04/10/2023.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

--Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora mediante el escrito ID 1036184 (14/04/2023, fs. 65) contra la Sentencia Definitiva N° 281/2023 (03/04/2023, 55/58) dictada en autos, por la cual se hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. G. P. T. G., en representación de sus hijos menores de edad, C. T., L. T., I. T. y S. T., contra el progenitor, Sr. J. R. T., fijando la cuota alimentaria a cargo del accionado en la suma de $20.000, con más una actualización semestral del 15%.-

-- Mediante el escrito ID 1036184 (14/04/2023, fs. 65) la Sra. T. G. interpuso recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N° 281/2023, concedido el 18/04/2023 (fs. 66), expresándose los agravios por el escrito ID 1105725 (07/06/2023 fs. 79/83 y vta.), del que se confirió traslado el 12/06/2023 (fs. 84), siendo contestado por la contraria por el escrito ID 1124074 (23/06/2023, fs. 85/86).

I. El recurso de apelación de la parte actora.

La apelante comienza por señalar que la Magistrada de primera instancia resuelve con prescindencia de lo solicitado en la demanda, en cuanto peticionó se fije una cuota alimentaria en un porcentaje de los haberes del demandado para el caso de que éste cuente con empleo en relación de dependencia, y en una suma fija cuando esté desempleado, así como también, que omitió considerar los hechos y pruebas producidas en autos.-

Señala que en la resolución si bien se reconoce que quien asume el cuidado personal de los hijos presta alimentos en especie, para determinarse el monto de la cuota debe ponderarse las posibilidades del alimentante, las necesidades de desarrollo físico y sociocultural de los niños y su edad así como otros aspectos tales como la vivienda, vestimenta, salud, esparcimiento y que es primordial para su determinación la situación de carencia de las hijas y el hijo.

Aduce que la cuota fijada no representa ni siquiera el 50% de la suma establecida por la Canasta Básica Total para el mes de marzo de 2023 para un solo hijo publicada el 18/05/2023.-

Manifiesta que de la prueba pericial surge que el demandado cobra una beca municipal (desempeñándose en el cuartel de bomberos), que realiza de manera informal e independiente trabajos de pintura y que reside en la vivienda de su madre mientras ella convive con sus cuatro hijos en una vivienda propia (monoambiente con baño exterior), que también percibe una beca municipal, la asignación universal por hijo, garrafas sociales así como la tarjeta alimentaria y que realiza en forma esporádica tareas de limpieza de manera informal.

Expone que en la resolución no se consideró la situación de vulnerabilidad de ella y sus hijos, que no recibe ningún tipo de ayuda económica del demandado para la crianza de los niños sino que es ella, con sus ingresos y la ayuda de su familia, quien debe solventar todas sus necesidades y que dicha situación configura violencia económica en los términos de la Recomendación General N° 19 de la CEDAW.-

Agrega que la Magistrada de primera instancia omitió realizar un enfoque de género de los roles que viene asumiendo cada progenitor, no se tuvo en consideración el contexto de violencia de género del que da cuenta el expediente N° 290/2018, caratulado *"T. G.; G. P. C/ T.; J. R. S/ Violencia Familiar"*, no realizó un análisis intersectorial del contexto histórico, social y personal de su historia personal, que se mantiene la asimetría de poder y que se encuentra prácticamente a cargo del cuidado de los hijos de manera unilateral.

II.Respuesta de la demandada.

El demandado al contestar los agravios, indica que en la resolución se tuvo en consideración sus posibilidades reales de realizar un aporte alimentario, teniendo en cuenta sus escasos recursos económicos y la imposibilidad de contar con otros ingresos. Agrega que si se llevara adelante la modalidad de comunicación que se fijó en el respectivo expediente judicial ello representaría un aporte en especie.

Aduce que su situación económica es muy complicada, no posee ingresos fijos y que le es imposible realizar aportes en dinero tal como requiere la progenitora.

III. Actuaciones ante esta Cámara de Apelaciones.

Tras la presentación del memorial y su contestación, esta Sala mantuvo contacto personal y directo con C., L., I. y S. (29/08/2023, fs. 90), así como con la Sra. T. G. (29/08/2023, fs. 91 y vta.) y con el Sr. T. (31/08/2023, fs. 102 y vta.) en los términos del art. 130 de la Ley III N° 21.-

En tal oportunidad, el progenitor expresó que puede abonar la suma de $35.000 o la que perciba en concepto de Beca por parte del Municipio en caso de ser mayor a aquel monto, en concepto de alimentos para sus hijas y su hijo y bajo la modalidad de retención voluntaria,

para lo que requirió que se oficie al Municipio de Trelew; lo que fue ordenado el 31/08/2023 (fs. 103).-

La Asesoría de Familia mediante el escrito ID 1222589 (15/09/2023, fs. 111/112 vta.) contestó la vista conferida el 12/09/2023 (fs. 110). Señala que la cuota alimentaria debe fijarse no solo teniendo en cuenta los ingresos del alimentante sino también las necesidades de los beneficiarios, tal es así que el hecho de encontrarse el progenitor obligado desocupado o subocupado no lo releva de su obligación (cita jurisprudencia).-

Resalta los esfuerzos realizados por la progenitora procurando la obtención de recursos económicos en el mercado informal, además de lo que representan los cuidados y obligaciones ejercidas y que el progenitor debe procurar un mayor esfuerzo en los distintos aspectos que integran la responsabilidad parental, en particular, la asistencia alimentaria de cuatro niños en edad escolar y con necesidades a satisfacer.-

Concluye que, a fin de garantizar la máxima expresión posible de los derechos de los niños involucrados, debe rectificarse la resolución recurrida, considerando el monto de la Canasta Básica Total para Trelew-Rawson actualizada.-

IV.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora y tratamiento de los agravios reseñados:

En primer lugar, habré de señalar que el vínculo entre los beneficiarios de la cuota alimentaria dispuesta y su progenitor demandado se acredita con las partidas de nacimiento acompañadas a la presentación inicial y que mediante la providencia del 20/12/2021 se tuvo por cumplida la etapa previa indicada por el art. 88 de la Ley III N°21. De la documental se desprende que C. tiene 12 años de edad, L. 9 años, I. 8 años y S. 7 años de edad.-

Ahora bien, es útil advertir que en el supuesto de autos se encuentra involucrado el deber de asistencia alimentaria que pesa sobre los progenitores respecto de sus hijos menores de edad. Son varias las acepciones que el Diccionario de la Lengua Española trae para el término *"asistencia"*. En su vinculación con el derecho-deber inherente a la responsabilidad parental que nos ocupa, se relaciona jurídicamente con dos de las posibles acepciones del término, que son las que le dan profundo significado y sentido ético a la palabra. La primera de ellas remite a la acción de *"estar o hallarse presente"* y la tercera a la *"de prestar socorro, favor o ayuda"*. Es este socorro, favor o ayuda el que deben los padres -por imperativo legal- a sus hijos en consideración a la inmadurez psicológica y las reales imposibilidades físicas, culturales y espirituales de procurarse por ellos mismos lo necesario para solventase en forma autónoma o independiente. Lo deben ambos progenitores para poder cumplir en forma adecuada sus respectivos roles asignados por ley, debiendo estos, de manera ineludible, estar presentes, literalmente, en estos aspectos centrales en sus vidas de relación.-

Bajo tales premisas, teniendo en consideración que en la presente causa no se encuentra bajo cuestión la obligación alimentaria que pesa sobre el progenitor de C., L., I. y S., sino que el único motivo que nos ocupa en esta instancia se ciñe a la crítica efectuada por la actora respecto del monto de la cuota alimentaria establecido por la Sentenciante, la que fue establecida en $20.000 mensuales, actualizada semestralmente en un 15%, así como también, el planteo referido a que no se fijó la cuota en un porcentaje de los haberes del demandado para el caso que se encuentre trabajando en relación de dependencia-

Como es sabido, la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental no se circunscribe a lo estrictamente alimentario o con un concepto restringido como lo es en el supuesto de la obligación alimentaria entre parientes. Por el contrario, tratándose de personas menores de edad, es decir, personas en pleno desarrollo madurativo y a quienes les cabe una *«protección especial»*, o sea, todos los derechos humanos que titularizan las personas adultas más un plus de derechos por su situación de vulnerabilidad, la noción de alimentos se ve extendida a otros rubros más que los gastos en víveres o alimentos en sentido estricto.-

En cuanto al contenido de la obligación alimentaria, el art. 659 del CCCN abarca las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. También establece que los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.-

A diferencia de lo que acontece con la obligación derivada del parentesco, los rubros que integran la obligación alimentaria, no deben ser probados por el hijo, o quien lo represente, sino que se presume que todo niño y adolescente tiene, como mínimo, estas necesidades que hacen a su óptimo desarrollo madurativo. La eximente de la prueba en este sentido obedece a una presunción lógica: dada la edad del beneficiario de estos alimentos, es poco probable que pueda satisfacer sus necesidades por sus propios medios, por lo cual será procedente su reclamo en caso de que no le sean proporcionados en forma voluntaria por quien tiene la obligación legal, siempre que tal reclamo tenga por finalidad cubrir necesidades habituales y no gastos superfluos (conf. Belluscio, Claudio: *“Prestación alimentaria”*, Universidad, Buenos Aires, 2006, pág. 306).-

En cuanto a las necesidades del hijo o hija, es sabido que no es necesaria la prueba directa de los gastos generados para la atención y cuidado, puesto que resulta ser un hecho presumido *iure et de iure* por la ley y que, por lo tanto, está exento de prueba.-

Por otra parte, cabe destacar que resulta relevante que la decisión que se dicte en un proceso en el que están involucrados niños, niñas o adolescentes, como ocurre en este caso, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas (artículo 706, inciso c, del CCCN

y artículo 3 de la ley 26.061). Estas normas se corresponden con la Convención de los Derechos del Niño que en su artículo 3, párrafo 1, reconoce el derecho a que se considere y se tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que lo afecten, tanto en la esfera pública como privada.-

Además, no debe perderse de vista que la resolución que se dicte, confirmado o revocando la Sentencia de primera instancia, debe resguardar el derecho alimentario de C., L., I. y S. (conforme artículo 27.2 CDN, artículos 638, 658, 659 y concordantes del CCCN).-

Ahora bien, sin perjuicio que el artículo 658 del CCCN establece, como pauta para determinar el monto de los alimentos, *"la condición y fortuna"* de los progenitores, mientras que el artículo 659 del CCCN que son *"proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado"*, lo cierto es que, tratándose de personas menores de edad, la cuota alimentaria no se fija exclusivamente conforme a la condición y fortuna de los progenitores, ya que la condición de cada uno de ellos será una de las variables a considerar, junto con otras, para definir la extensión o intensidad de cumplimiento de tal obligación. Es que, lo relevante a los fines de determinar su extensión es cubrir las necesidades de los beneficiarios.-

Así, la situación financiera de quien debe proveer los alimentos es una pauta coadyuvante en la determinación del monto, si no surge de la causa que existan impedimentos que obsten a que quien preste alimentos con su esfuerzo personal aumente sus ingresos de manera de satisfacer el nivel mínimo que se considera indispensable para solventar las necesidades del destinatario de la cuota alimentaria (conforme Cámara Nacional Civil, Sala H, *"D.L., C.S. Y OTROS c/ S.O., G.R. s/ALIMENTOS"*, 28/06/2018, elDial.com – AAAABD).-

Esta Sala dijo, ante la situación planteada por un progenitor que cuestionó el monto de la cuota alimentaria dispuesta, que cabe exigirle un mayor esfuerzo tanto en la realización de tareas productivas como en la reducción de los gastos personales, para dar cabal cumplimiento a la obligación alimentaria que pesaba sobre él (conforme SIF N° 27/2014, con cita a Mauricio Luis Mizrahi, *"Tratado jurisprudencial y doctrinario"*, Derecho Civil Familia, Ed. La Ley, 2009, Tomo I, pág. 875; C.1a. Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala II, 19/07/07, A. M. F. c. L., S. D).-

Del informe realizado por el Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero local ID 656045 (29/04/2022, fs. 29/31) surge que es la actora quien se encarga de la *"vida diaria, escolaridad y turnos médicos de sus hijos",* es decir, que es ésta quien se encarga de cubrir las necesidades espirituales y materiales de sus hijos. Asimismo, surge que ambos progenitores perciben ingresos acotados.-

Por su parte, el art. 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que *"Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el*

desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño."; es decir, que los Estados tienen el deber de garantizar esta igualdad, en el cumplimiento de los derechos y deberes en los que hace al ejercicio de la responsabilidad parental.

Por su parte, el art. 660 del CCCN establece que *"las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención"*. Dicha norma refleja la implementación en nuestra legislación interna de las medidas de acción positiva dispuestas por la *"Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer"* (CEDAW), la que en su art 5 establece que *"los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos"* (lo subrayado me pertenece).-

En igual sentido, la *"Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer"*, conocida como "*Convención de Belém do Pará"*, en su art. 8, inc. B, prescribe el deber de los Estados de *"modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres…"*, lo que incluye claramente al ejercicio de los derechos y deberes inherentes al ejercicio de la responsabilidad parental de los hijos en común.-

Es decir, la normativa precitada reconoce la desigualdad real entre hombres y mujeres por razones de género y la situación de vulnerabilidad de muchas mujeres, ofreciendo, en definitiva, herramientas para garantizar el enfoque de género incluso en materia de alimentos.-

V.- Así, se aprecia que la Sra. T. G. es quien se encarga de cubrir las necesidades espirituales y materiales de sus hijos mientras que la función del Sr. T. queda acotada al pago de la escasa cuota alimentaria, quien además no mantiene una modalidad de comunicación con el niño y las niñas y que ellos se mantienen reticentes a hacerlo.-

Para comprender la dinámica familiar actual debe contemplarse lo señalado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, en su informe ID 656045 (29/04/2022, fs. 29/31), quien indicó que durante el tiempo de convivencia y relación de pareja entre las partes existieron distintos conflictos y situaciones de violencia que continuaron luego de la ruptura de la dupla

parental, lo que también se puede apreciar de la lectura del expediente N° 290/2018, caratulado *"T. G.; G. P. C/ T.; J. R. S/ Violencia Familiar",* que se tiene a la vista.

En particular, del informe elaborado el 26/12/2019 (fs. 118/119) por las profesionales del ETI en el expediente precitado surge que, respecto de la figura paterna, *"en los relatos aparece como periférico respecto a la crianza, la figura de autoridad esta investida en el abuelo materno y en la mamá".-*

En tal contexto, cabe recordar que el argumento principal de la apelante radica en que el monto de la cuota alimentaria dispuesta en la Sentencia recurrida es insuficiente para atender a las necesidades de 4 niños, que tal monto se encuentra muy por debajo de la canasta básica total, que no se fijó un porcentaje para el supuesto que el alimentante se encuentre en relación de dependencia, así como también, que la resolución carece de perspectiva de género.-

Sentado ello, se aprecia que los beneficiarios de la cuota alimentaria reclamada en autos cuentan actualmente con 12, 9, 8 y 7 años de edad y que la valorización mensual de la canasta básica alimentaria y de la canasta básica total para el Gran Buenos Aires informada por la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), en fecha 15 de septiembre de 2023, para un hogar compuesto por 5 integrantes asciende a $137.352 y $299.428 respectivamente, mientras que la canasta de crianza informada en el mismo período para el Gran Buenos Aires para un niño o niña de 6 a 12 años asciende a $155.916 ($65.784 costo de bienes y servicios y $90.132 costo de cuidado).

Por su parte, la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia de Chubut informó el 18/08/2023 que el costo de la canasta básica alimentaria para Trelew-Rawson para un hijo de entre 10 y 12 años ascendió a $32.855,65, la canasta básica total para un niño de aquella edad en $73.268,10, mientras que para un grupo familiar con dos hijos en edad escolar en $291.306,90. No debe perderse de vista que la mentada canasta básica total importa un valor que sirve como pauta para determinar que quienes no cuentan con ingresos equivalentes a tal monto son considerados *"pobres".-*

--El valor de la canasta básica total es una pauta de trascendencia a considerar para fijar el valor de la cuota alimentaria pero con la salvedad que la misma no conduce a la plena satisfacción de las necesidades e intereses de un niño, niña o adolescente ya que el concepto de *"interés superior del niño"* involucra un estándar más exigente, como lo es el respeto al pleno desarrollo de los derechos de las personas menores de edad.-

Bajo tales premisas, se aprecia que la cuota alimentaria dispuesta en autos a cargo del Sr. T. resulta insuficiente para cubrir las necesidades alimentarias de C., L., I. y S. más aún cuando, como ya se dijo, es la Sra. T. G. quien asume todos los cuidados inherentes a sus hijas e hijo.-

En tal sentido, esta Sala tiene dicho que las labores del progenitor o la progenitora que tiene a su hijo o hija bajo su cuidado deben considerarse a la hora de la valoración o estimación de la cuota alimentaria. Esta visión toma en consideración de manera positiva la perspectiva de género, en especial, al valorar que es mayormente la mujer quien permanece en el hogar al cuidado de los hijos menores de edad, resignando la posibilidad de asumir un empleo remunerado, con el que, por lo demás, asumiría el pago de la cuota alimentaria a su cargo. Sin embargo, de tomar esta opción debería preverse también el pago de los servicios de una persona que cuidara de los hijos, medios de transporte particular —por ejemplo a la escuela— etc. Por esta razón, si uno de los progenitores permanece en el hogar al cuidado de los hijos, esta opción debe tener un impacto a la hora de estimar la obligación alimentaria a su cargo (conforme SIF N° 42/2022).-

En este orden de ideas, he de destacar que las tareas de cuidado han sido tradicionalmente asignadas a las mujeres, siendo dicho trabajo invisibilizado y no remunerado. En caso de que tales actividades se enmarquen en el contexto productivo, se observa que laboralmente es poco reconocido e, incluso, se integra dentro de los sectores asalariados menos remunerados. Es que, *"la división sexual del trabajo se encuentra en la raíz de múltiples formas de discriminación y subordinación, que limitan las posibilidades de plena inserción de las mujeres en el trabajo remunerado. Las inquietudes salariales, las diferentes tasas de participación, los fenómenos de segmentación horizontal y vertical, la existencia del techo de cristal y la doble jornada femenina, son manifestaciones de esta realidad"* (conforme Marisa Herrera, Silvia Eugenia Fernández y Natalia de la Torre; "Tratado de Género, Derecho y Justicia", Rubinzal, Edición 2021, Tomo I, pag. 52); es por ello que cabe exigir un mayor esfuerzo y aporte al Sr. T..-

En otro orden, en relación al pedido formulado por la progenitora de fijar también la cuota alimentaria a cargo del accionado en un porcentaje para el caso que el mismo se encuentre en relación de dependencia, cabe señalar que no es posible acompañarla en tal razonamiento, ya que como se dijo anteriormente, el monto de la cuota alimentaria debe guardar relación principalmente con las necesidades de los hijos. De tal modo, mientras los ingresos del progenitor sean bajos el porcentaje a retener será mayor, es que, dicho análisis no debe fundarse en meros cálculos aritméticos.-

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo, contemplando los elementos obrantes en la causa, la opinión de la Asesoría de Familia, así como el resultado de las audiencias mantenidas por este Tribunal, revocar parcialmente la Sentencia Definitiva N° 281/2023 (03/03/2023, fs. 55/58) y, consecuentemente, fijar la cuota alimentaria a favor de C. T., L. T., I. T. y S. T., a cargo de su progenitor, Sr. J. R. T., en la suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de los importes que el progenitor alimentante devengue como prestador de servicios autónomos para terceros, lo que estará supeditado a la realización de

dichas tareas, para lo que bastará que se denuncien en estos actuados para proceder a su retención, con un piso mínimo en la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 75.000) que estará integrado por (i) la suma que el Sr. T. perciba en concepto de *"Beca o Subsidio"* que obtiene por prestar servicios en el cuartel de bomberos voluntarios de parte de la Municipalidad de Trelew, conforme la retención voluntaria ya autorizada en autos por él; (ii) con más aquellas sumas que como saldo deberá depositar el alimentante del 1 al 10 de cada mes en la caja de ahorros a nombre de la progenitora. El piso aquí establecido será actualizado de manera semestral y proporcionalmente a los aumentos que disponga la beca o subsidio mencionada en el punto anterior.-

En cuanto a las costas de esta instancia, propongo, atento a como se resuelve la cuestión planteada, imponerlas al alimentante.-

--Los honorarios por la actuación en esta segunda instancia propongo regularlos del siguiente modo: los de las Dras. M. A. O. y N. P. A., letradas patrocinantes de la Sra. G. P. T. G., en forma conjunta, en el 4,4%, y los de la Dra. M. F., letrada patrocinante del Sr. J. R. T., en un 3%, ambos del monto del proceso y siempre que no resulten inferiores al mínimo legal (conf. arts. 5, 6, 9, 13, 24 y 46 de la Ley XIII N° 4).-

En atención a lo expuesto, me expido entonces PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

1.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.-

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia, los agravios expresados por los apelantes y lo dictaminado por la Asesoría de Familia, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad.-

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.-

--2.1.- En síntesis, la apelante cuestiona el *quantum* de la cuota alimentaria fijada en la sentencia del 03/04/2023, indicando que es insuficiente para cubrir las necesidades de sus hijas e hijo, así como también, que no se fijó en un porcentaje para el caso que el demandado trabaje en relación de dependencia y que no se resolvió con perspectiva de género. Es decir, no se encuentra cuestionada la obligación alimentaria hacia C. T., L. T., I. T. y S. T.-

Cabe señalar que con las partidas de nacimiento que se acompañó a la presentación inicial se acreditó el vínculo entre las beneficiarias y el beneficiario de la asistencia alimentaria y su progenitor demandado, así como también que C. tiene 12 años de edad, L. 9 años, I. con 8 años y S. con 7 años de edad. Además, mediante la providencia del 20/12/2021 (fs. 8) se tuvo por cumplida la etapa previa prevista por el art. 88 de la Ley III N°21.-

-- A los fines de poder evaluar si se ajusta a derecho el monto de la cuota alimentaria dispuesta en la sentencia apelada, debe considerarse por un lado los rubros que debe cubrirse con la misma contemplando que la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental es amplia, pues surge del derecho/deber de crianza y educación que tienen los padres respecto de los hijos e hijas.-

El art. 659 del CCCN describe el alcance o extensión de los alimentos y la forma de prestación, comprendiendo lo necesario para la manutención de los hijos y las hijas, su educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para que adquiera una profesión u oficio. Agrega que son *"proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado"*. Dicho contenido se encuentra directamente relacionado con los fines de la responsabilidad parental, es decir, asegurar la protección, desarrollo y formación integral de la persona menor de edad.-

Por cuanto a lo que respecta a la cuantía de los alimentos, se hace teniendo presente la edad, género, salud, educación del alimentado, la capacidad económica del obligado, posición social, etc., ya que si bien la capacidad económica del alimentante es uno de los parámetros a tener en cuenta, lo determinante será la satisfacción de las necesidades del beneficiario de la cuota (esta Sala en SDF N° 4/2022, con cita a Córdoba, Marcos en Bueres-Highton: *"Código Civil..."*, Ed. Hammurabi, 2003, Tº 1 B, pág. 775).-

Así, en los procesos en los que se discute la determinación de una cuota alimentaria a favor de un NNA, lo esencial será que la misma sea suficiente para cubrir la satisfacción de sus necesidades, más allá de la situación económica del progenitor obligado; más aún cuando, como en el caso de autos, es la progenitora quien se encarga de afrontar los cuidados materiales y espirituales de las niñas y el niño. En este contexto, el progenitor deberá arbitrar las medidas necesarias para efectivizar el cumplimiento alimentario, sin que pueda excusarse aduciendo que se encuentra desempleado o con ingresos insuficientes, tal como sucede en la especie.-

Esta Alzada ya ha señalado invariablemente que, en caso de experimentar necesidades, la ley se encolumna claramente a favor de las que aquejan a los NNA, interpretación que también responde al concepto que se desprende del término "responsabilidad" parental, en tanto —obvio es decirlo— el progenitor debe hacerse cargo de aquellos/as hijos/as que procrea (conf. CAE, SIF N° 84/2013; con cita a CCCL de Reconquista, 21-8-2002, Z. 90J-481).

Por consiguiente, no le es dado al alimentante ampararse en una supuesta insuficiencia económica para atender las necesidades de sus hijas menores de edad, pues sus responsabilidades le imponen realizar todos los esfuerzos que fueren menester para atender esas prestaciones, exigiéndole aumentarlos en procura de otros medios que lo coloquen en

situación de contribuir adecuadamente a la manutención de su prole, uno de los principales deberes en el recto ejercicio de la responsabilidad parental, que ni siquiera puede eludirse en caso de ser probado el desmejoramiento económico (doc. art. 659, CCCN; conf. SDC N° 39/2008, SDF Nº 8/2010, y SIF N° 37/2016, entre muchas otras; Medina~Roveda, "Derecho de familia", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, p. 797).

En cuanto a la materia probatoria del presente reclamo, debo destacar que en alimentos derivados de la responsabilidad parental, a diferencia de aquellos derivados del parentesco, los rubros que integran la obligación alimentaria, no deben ser probados, ya que se presumen las necesidades que hacen al óptimo desarrollo madurativo de todo niño, niña y adolescente.-

Tal como señaló el colega que me antecede en el voto, no debe perderse de vista que la resolución que dicte este Tribunal debe resguardar el derecho alimentario de C., L., I. y S., reconocido en el artículo 27.2 de la Convención de los Derechos del Niño y los artículos 638, 658, 659 y concordantes del CCCN, resolución que debe garantizar el interés superior de las niñas y el niño involucrado (conf. art. 3, párrafo 1, de la CDN).-

En este sentido, tiene dicho esta Sala que, en el campo de la responsabilidad paterna, aquel progenitor o progenitora obligado/a al pago de una cuota alimentaria tiene el deber de reemplazar el trabajo escasamente remunerado por otro que signifique un mayor ingreso, aunque ello implique también un mayor esfuerzo. Según este deber, la cuota deberá fijarse sobre la base del cálculo de lo que podría obtener como ingresos regulares el obligado/a, conforme a su capacitación laboral, edad, estado de salud, etc (esta Sala, SIF N° 11/2021, con cita a Bossert, Gustavo A., “Régimen jurídico de los alimentos”, Ed. Astrea, Bs. As., 1999, pág. 207).-

Por su parte, al art. 660 del CCCN reconoce expresamente el valor económico de las tareas de cuidado que realiza el progenitor o progenitora que asumió el cuidado personal de los hijos. La noción de cuidado hace referencia a las actividades indispensables para satisfacer las necesidades básicas de la existencia, brindando los elementos físicos y simbólicos que posibilitan la vida en sociedad, incluyendo el autocuidado, el cuidado de otras personas, la previsión de las precondiciones en que se realiza el cuidado (limpieza de la casa, la compra y preparación de alimentos) y la gestión del cuidado (coordinar horarios, realizar el traslado al centro educativo y actividades), entre otras cuestiones (conf. Marisa Herrera, Silvia Eugenia Fernández y Natalia de la Torre; *“Trtado de Género, Derecho y Justicia”*, Rubinzal, Edición 2021, Tomo I, pag. 50).-

En tal sentido, resulta determinante al momento de resolver tener presente el rol o función desempeñado por cada uno de los actores que intervienen. En tal sentido, esta Sala tiene dicho que *“…las labores del progenitor o la progenitora que tiene a su hijo o hija bajo su cuidado deben considerarse a la hora de la valoración o estimación de la cuota alimentaria.*

En diversos fallos se insiste en que no se debe desmerecer el aporte económico implícito realizado habitualmente por la madre al atender personalmente el cuidado del hijo, su higiene, la preparación de los alimentos, el mantenimiento de la ropa, etc., aportes que si realizan terceros serían económicamente valuables. La madre compensa su obligación con el cuidado y atención de la niña y también con los diversos gastos menores que cotidianamente debe efectuar" (SIF N° 48/2022).-

Asimismo, he de destacar que la valoración de la prueba en los procesos de alimentos debe hacerse siempre con un enfoque de derechos a la niñez, y el interés superior del niño o niña y el principio *pro minoris y pro hominis*, debe prevalecer en el enfoque y aplicación de la ley, pudiéndose afirmar que en cuanto a la ponderación y valoración de la prueba en los procesos de alimentos, cobra vigencia el principio *favor probationes*, la carga dinámica de la prueba y el valor de la prueba indiciaria (conf. CAPM, SDF N° 06/2018, con cita a Yuba, Gabriela: *"La valoración de la prueba en los procesos de alimentos. Comentario al fallo..."*, Publicación: Revista de Derecho de Familia y Sucesiones- Número 8- septiembre 2016; fecha: 15-09-2016. Cita: IJ-CVI-874).-

De manera que en el proceso de alimentos, en el equilibrio que se quiere lograr entre las necesidades de los alimentados y las posibilidades reales del alimentante, es fundamental que el Juez de primera instancia determine la cuantía de manera acorde a la realidad familiar y a la situación económica del alimentante. La regla de proporcionalidad entre la cuota solicitada y las necesidades del alimentado debe ser el principio rector, evitando que exceda la capacidad financiera del alimentante de tal manera que se establezca un aporte de imposible cumplimiento; sabiendo —además— que en estas cuestiones la cosa juzgada es solo formal, en tanto se pueden ampliar las condiciones al modificarse las circunstancias. En definitiva, la tarea de fijar la cuota de alimentos es un ejercicio de discreción judicial, donde el Tribunal cuenta con amplias facultades, ya que no existen fórmulas rígidas ni cálculos puramente financieros para establecer la proporción adecuada entre el salario del alimentante y la cuota de alimentos [conf. CAE, SIF N° 44/2021 con cita a CCiv. Com. Y de Garantías en lo Penal, Zárate, 17/4/01, DJ, 2002-2-215; SIC N° 32/2007; CAPM, SDF N° 03/2018; con cita a JALIL, Julián Emil Principios jurisprudenciales para la procedencia del aumento o disminución de la cuota alimentaria, DFyP 2010 (noviembre), 3, AR/DOC/6862/2010].

En este orden, también debo advertir que las menciones que se han informado en autos sobre la valorización mensual de la canasta básica alimentaria y de la canasta básica total informada por la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o la Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia de Chubut, si bien son una pauta objetiva, no son importes que deban establecerse sin importar las circunstancias del caso. Por el contrario, como ya ha dicho esta Sala, los valores estimados sirven de pauta orientadora

respecto del costo que insume cubrir las necesidades básicas indispensables de una persona, pero no constituye una regla de estricta observancia, ni satisfacen la calidad de vida del sector medio de la población (conf. CAT, Sala B, SIF N° 58/2020; con cita a SDF 006/13).

2.2.- Bajo las premisas antes referidas, se observa que:

Por ID 656045 (29/04/2023, fs. 29/31) el Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero local evaluó a los Sres. T. G. y T. En dicha oportunidad se informó que el progenitor de las niñas y el niño posee una beca Municipal, desempeñándose en el cuartel de bomberos los días martes, jueves y domingo de 22hs. a 6hs., percibe un monto mensual de $ 6000. A su vez, realiza de manera informal e independiente trabajos de pintura, obteniendo aproximadamente $15.000 mensuales y que reside en la vivienda de su madre.

En el ámbito de la audiencia celebrada en esta Sede, el Sr. T. manifestó encontrarse cursando el último año del colegio secundario, estando ya a esta altura del año próximo a finalizar tales estudios. En este entendimiento, advierto que —de los horarios de trabajo que el demandado informó que cumple actualmente— cuenta con la *disponibilidad* para realizar trabajos de pinturería u otros los días lunes, miércoles, viernes y sábados, completos. Asimismo, los días martes, jueves y domingo puede también trabajar por fuera de las 22hs. a 6hs. que dijo trabajar en el cuartel de bomberos, descontando obviamente también las horas de descanso personal. Con esto quiero significar, lógicamente, que el demandado tiene plena disponibilidad para realizar todos los esfuerzos necesarios a los fines de alcanzar la cuota alimentaria que sus cuatro hijas e hijo precisan.

En cuanto a la situación de la progenitora, el informe da cuenta que percibe una Beca Municipal de $9.500 mensuales, posee una jornada laboral de lunes a viernes de 14hs. a 16hs., realizando tareas de barrido, recibe la Asignación Universal de sus cuatro hijos $24.000 ($6.000 por cada uno de ellos), garrafas sociales desde el área municipal y la tarjeta alimentaria. Asimismo, surge que realiza trabajos de limpieza de manera informal y esporádica, cobrando $600 por hora.

Surge que "*La vivienda que habita el grupo familiar es propia, refiere que es un monoambiente con baño exterior contando con el servicio de luz compartido con una vecina y agua corriente. Requiere de garrafas ya que no cuenta con gas natural. Se organizan para dormir en una cama de dos plazas donde se ubica la señora y sus dos hijos más pequeños y una cama de una plaza para las dos hijas mayores. Finalmente expresó que hace una semana sufrió un incendio que afecto parte del techo de la vivienda, señalando que habría sido intencional y que se estaría investigando. La Sra. describe los siguientes gastos mensuales $60.000 en alimentos, vestimenta, gastos diarios que presentan los niños de acuerdo a sus necesidades"*.

Concluye la profesional interviniente que de las intervenciones realizadas se evidencia una relación de pareja de tipo disfuncional una modalidad de intercambio en la pareja

naturalizada y cíclica, con periodos de mayor tensión y explosión que desencadenaron episodios violentos hasta el momento de la separación. Asimismo, que es la progenitora quien se encarga de la reproducción de la vida diaria, escolaridad y turnos médicos de sus hijos, contando con el apoyo familiar para el cuidado de los niños.-

Finalmente, destaca que *"Resulta importante y necesaria una cuota alimentaria que permita solventar de manera compartida las necesidades de sus hijos siendo que son cuatro niños ... que presentan por su edad evolutiva diferentes requerimientos materiales como así también afectivos, que deben ser satisfechos"*.-

Del informe remitido por el Registro Nacional del Automotor de Trelew N° 2, de fecha 01/06/2022, surge que el demandado no posee vehículos a su nombre, mientras que del informe acompañado por la AFIP, del 31/05/2022, que no se encuentra trabajando en relación de dependencia ni realiza actividad comercial alguna. -

Por ID 989284 (08/03/2023, fs. 51/52) la Asesoría de Familia dictaminó, previo al dictado de la resolución recurrida, que debía fijarse una cuota alimentaria teniendo en consideración la canasta básica total Trelew-Rawson. -

En oportunidad de celebrarse la audiencia señalada por el art. 130 de la Ley III N° 21, el progenitor expresó que puede abonar la suma de $35.000 o la suma que perciba en concepto de Beca por parte del Municipio en caso de ser mayor a aquella suma, en concepto de alimentos para sus hijas e hijo y bajo la modalidad de retención voluntaria, requiriendo que se oficie al Municipio de Trelew a tal fin; lo que se ordenó el 31/08/2023 (fs. 103).-

2.3. Así las cosas, considero que en virtud de las circunstancias acreditadas en autos se debe fijar una cuota de alimentos a favor de C. T., L. T., I. T. y S. T. a cargo de su progenitor, Sr. J. R. T., el que se regirá de acuerdo a los siguientes parámetros:

(a) Establecer una cuota de alimentos en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los importes que el progenitor alimentante devengue como prestador de servicios autónomos para terceros, lo que estará supeditado a la acreditación de la realización de dichas tareas, para lo que bastará que se denuncien en estos actuados para proceder a su retención; sumas que deberá depositar del 1 al 10 de cada mes en la caja de ahorros a nombre de la progenitora. -

(b) Sin perjuicio de lo anterior, establecer un piso mínimo en la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 75.000) que estará integrado por (i) la suma que el Sr. T. perciba en concepto de "Beca o Subsidio" que obtiene por prestar servicios en el cuartel de bomberos voluntarios de parte de la Municipalidad de Trelew, conforme la retención voluntaria ya autorizada en autos por él; (ii) con más aquellas sumas que como saldo deberá depositar el alimentante del 1 al 10 de cada mes en la caja de ahorros a nombre de la progenitora.

(c) El piso aquí establecido será actualizado de manera semestral y proporcionalmente a los aumentos que disponga la beca o subsidio mencionada en el punto anterior.

En cuanto a las costas de esta instancia, propongo, atento a como se resuelve la cuestión planteada, imponerlas al alimentante.-

--Los honorarios por la actuación en esta segunda instancia propongo regularlos del siguiente modo: los de las Dras. M. A. O. y N. P. A., letradas patrocinantes de la Sra. G. P. T. G., en el 4,4%, y los de la Dra. M. F., letrada patrocinante del Sr. J. R. T., en un 3%, ambos del monto del proceso y siempre que no resulten inferiores al mínimo legal (conf. arts. 5, 6, 9, 13, 24 y 46 de la Ley XIII N° 4).-

Atento el mérito de la votación, me expido PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva N° 281/2023 (03/04/2023, fs. 55/58).-

2) FIJAR la cuota alimentaria a favor de C. T., L. T., I. T. y S. T., a cargo de su progenitor, Sr. J. R. T., en la suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de los importes que el progenitor alimentante devengue como prestador de servicios autónomos para terceros, lo que estará supeditado a la realización de dichas tareas, para lo que bastará que se denuncien en estos actuados para proceder a su retención, con un piso mínimo en la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 75.000) que estará integrado por (i) la suma que el Sr. T. perciba en concepto de *"Beca o Subsidio"* que obtiene por prestar servicios en el cuartel de bomberos voluntarios de parte de la Municipalidad de Trelew, conforme la retención voluntaria ya autorizada en autos por él; (ii) con más aquellas sumas que como saldo deberá depositar el alimentante del 1 al 10 de cada mes en la caja de ahorros a nombre de la progenitora. El piso aquí establecido será actualizado de manera semestral y proporcionalmente a los aumentos que disponga la beca o subsidio mencionada en el punto anterior. -

3) IMPONER las costas de segunda instancia al alimentante.

--4) REGULAR los honorarios de las Dras. M. A. O. y N. P. A., letradas patrocinantes de la Sra. G. P. T. G., en forma conjunta, en el 4,4%, y los de la Dra. M. F., letrada patrocinante del Sr. J. R. T., en un 3%, ambos del monto del proceso y siempre que no resulten inferiores al mínimo legal (conf. arts. 5, 6, 9, 13, 24 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Tal mi voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) REVOCAR parcialmente la Sentencia Definitiva N° 281/2023 (03/04/2023, fs. 55/58).-

2) FIJAR la cuota alimentaria a favor de C. T., L. T., I. T. y S. T., a cargo de su progenitor, Sr. J. R. T., en la suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de los importes que el progenitor alimentante devengue como prestador de servicios autónomos para terceros, lo que estará supeditado a la realización de dichas tareas, para lo que bastará que se denuncien en estos actuados para proceder a su retención, con un piso mínimo en la suma de PESOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 75.000) que estará integrado por (i) la suma que el Sr. T. perciba en concepto de *"Beca o Subsidio"* que obtiene por prestar servicios en el cuartel de bomberos voluntarios de parte de la Municipalidad de Trelew, conforme la retención voluntaria ya autorizada en autos por él; (ii) con más aquellas sumas que como saldo deberá depositar el alimentante del 1 al 10 de cada mes en la caja de ahorros a nombre de la progenitora. El piso aquí establecido será actualizado de manera semestral y proporcionalmente a los aumentos que disponga la beca o subsidio mencionada en el punto anterior.-

3) IMPONER las costas de segunda instancia al alimentante.

4) REGULAR los honorarios de las Dras. M. A. O. y N. P. A., letradas patrocinantes de la Sra. G. P. T. G., en forma conjunta, en el 4,4%, y los de la Dra. M. F., letrada patrocinante del Sr. J. R. T., en un 3%, ambos del monto del proceso y siempre que no resulten inferiores al mínimo legal (conf. arts. 5, 6, 9, 13, 24 y 46 de la Ley XIII N° 4).-

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____006_____DEL AÑO 2023 – SDF – CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CÁMARA

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CÁMARA